

Expediente N° 268/2022
Resolución N.º 78/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de abril de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

VISTA la reclamación número **268/2022**, presentada por don [REDACTED] contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de septiembre de 2022, don [REDACTED] presentó por vía telemática, varias reclamaciones con números de Registro: REGAGE22e00041216755, REGAGE22e00041253042, REGAGE22e00041253867, REGAGE22e00041255437 y REGAGE22e00041255966, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ellas reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a varias solicitudes de acceso a información pública, más concretamente:

- El 11 de julio de 2022, presentó una solicitud, con número de registro GVRTE/2022/2207480, en la que solicitaba *copia de las actas de las sesiones de corrección de exámenes, del acta del día de la prueba, del acta de la sesión en que se elaboró el examen, así como la grabación de estas reuniones del órgano colegiado si existieren, todo ello referente a la convocatoria 8/18, turno de promoción interna, de la oposición del Cuerpo de Ingeniero Técnico Forestal.*
- El 18 de julio de 2022, presentó una solicitud, con número de registro GVRTE/2022/2298370, en la que solicitaba *acceso al expediente de las convocatorias de concurso-oposición 7/18 y 8/18, de pruebas selectivas de acceso al Cuerpo Superior de Gestión en Ingeniería Técnica Forestal, A2-13.*
- El 11 de agosto de 2022, presentó una solicitud, con número de registro GVRTE/2022/2619275, en la que solicitaba *copia del segundo ejercicio de las cinco mejores calificaciones en la primera parte (de esta segunda prueba) de la convocatoria 7/18 de acceso al Cuerpo Superior de Gestión en Ingeniería Técnica Forestal de la administración de la Generalitat, A2-13, turno libre general y personas con diversidad funcional.*

- El 18 de julio de 2022, presentó una solicitud, con número de registro GVRTE/2022/2298670, en la que solicitaba *acceso al expediente completo de las convocatorias 97/18 y 98/18, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior de gestión de la administración del medio ambiente, escala administración del medio ambiente, A2-23-01, sector administración especial, de la GVA.*
- El 18 de julio de 2022, presento una solicitud, con número de registro GVRTE/2022/2298753, en la que solicitaba *copia de las actas y grabaciones de los expedientes de las convocatorias 97/18 y 98/18, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior de gestión de la administración del medio ambiente, escala administración del medio ambiente, A2-23-01, sector administración especial, de la GVA.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de las reclamantes, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 21 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 21 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este caso concreto, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Resoluciones 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat València en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*; y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017), Resolución 248/2021 (Expediente 150/2021).

Ahora bien, el reclamante manifiesta que, como opositor, ostenta la posición de interesado en todos los procedimientos. Pero es evidente que, si se presenta por promoción interna, como es el caso que nos ocupa (convocatorias 8/18 y 98/18) –y así ha sido comprobado en la web de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública- no puede presentarse también por turno libre (7/18 y 97/18). Por lo tanto deducimos su condición de interesado en aquellos procesos selectivos en los que ha tomado parte y que son los de promoción interna.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este supuesto concreto.

Sexto. - Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así, el artículo 55.2 establece: *“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios*

constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia...”

Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo, como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Séptimo. – Establecidos ya los criterios y principios generales, y entrando en el fondo de las distintas solicitudes de acceso a la información pública llevadas a cabo por el reclamante y que no han obtenido respuesta alguna por parte de la administración a la que iban dirigidas, vemos que:

En primer lugar, y respecto a las **convocatorias de concurso-oposición 7/18** (turno libre general y personas con diversidad funcional) y **8/18** (turno de promoción interna) de pruebas selectivas de acceso al Cuerpo Superior de Gestión en Ingeniería Técnica Forestal, A2-13, solicita el acceso a los expedientes, y más concretamente:

- de la convocatoria 8/18, copia de las actas de las sesiones de corrección de exámenes, acta del día de la prueba, acta de la sesión en que se elaboró el examen y la grabación de estas reuniones del órgano colegiado, si existieren, y
- de la 7/18, copia del segundo ejercicio de las cinco mejores calificaciones en la primera parte (de esta segunda prueba).

En segundo lugar, y por lo que se refiere a las **convocatorias 97/18 y 98/18**, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior de gestión de la administración del medio ambiente, escala administración del medio ambiente, A2-23-01, sector administración especial, de la GVA, solicita el acceso al expediente completo, así como copia de las actas y grabaciones.

Visto lo cual, y a la luz de lo dispuesto en la fundamentación jurídica expuesta, entendemos que el reclamante tiene derecho a acceder a los expedientes de las convocatorias que solicita y que, evidentemente, contendrán las actas de las sesiones del tribunal y las de celebración de exámenes, dado que se trata de información elaborada por la administración y, por tanto, información pública. Teniendo en cuenta además que no concurre causa de inadmisión o límite alguno de los contemplados en la ley 19/2013 estatal.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en la convocatoria 7/18, como hemos indicado anteriormente, no ostenta la condición de interesado, consideramos que no procede conceder el acceso a los ejercicios realizados por los cinco aspirantes mejor calificados en la primera parte del segundo ejercicio, por lo que en este inciso debe desestimarse la reclamación, dado que concurre el límite del artículo 15 de la misma ley.

Octavo. – Por otra parte, y en relación con el derecho de acceso a las **grabaciones de las sesiones** de los órganos de selección, apreciamos la concurrencia del límite relativo a la confidencialidad previsto en el apartado 1.k), del artículo 14 de la ley 19/2013 pues, tal y como en este precepto se establece, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

...k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Entiende este Consejo que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este mismo precepto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Así, en la presente reclamación el acceso a las grabaciones implicaría el acceso a opiniones o deliberaciones de cada uno de los miembros del órgano de selección y podría afectar a la garantía de confidencialidad y secreto requerido, puesto que su divulgación puede

condicionar los futuros planteamientos y posturas individuales de los intervinientes en el momento de adoptar decisiones. Tampoco apreciamos un interés público superior que justifique dicho acceso, máxime cuando se está facilitando el contenido de los acuerdos adoptados, que forman parte obligatoriamente del contenido del acta y que, a juicio de este Consejo, resultan suficientes.

Son numerosas las interpretaciones realizadas por los tribunales que entienden que debe sustraerse el acceso de los solicitantes a las deliberaciones mantenidas, que se hallan vinculadas a la identidad de las personas, debiendo distinguirse dichas opiniones de la voluntad del órgano como tal, que es la que queda reflejada en el acta, a través de los correspondientes acuerdos.

Cabe señalar también la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la ley 19/2013, y en este sentido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal (RT 0549/2020), en una reclamación de características similares, consideró *que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad...*

Siguiendo este mismo razonamiento concluimos que las grabaciones de las sesiones de los órganos de selección pueden ser calificadas como información auxiliar o de apoyo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos que la reclamación debe ser desestimada en relación con este apartado.

Noveno. – Finalmente procede recordar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente las solicitudes de don ██████████ contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, reconociendo el derecho de acceso del reclamante a los expedientes de los procesos selectivos mencionados, salvo en lo relativo a copia del segundo ejercicio de las cinco mejores calificaciones en la primera parte de la segunda prueba de la convocatoria 7/18 y a las grabaciones de las sesiones, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo.

Segundo. - Instar a la referida administració a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho